

RECUSACIÓN. LA CALIFICACIÓN DE LOS REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA CORRESPONDE A UN ÓRGANO DIVERSO DEL RECUSADO

2029895, 2a./J. 2/2025 (11a.) Jurisprudencia,
Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación

Hechos: Un Pleno Regional y un Tribunal Colegiado de Circuito sustentaron criterios contradictorios en relación con la posibilidad de que el órgano recusado se pronunciara sobre la procedencia del escrito de recusación, en atención al cumplimiento de los requisitos formales. Mientras que uno sostuvo que debe realizar ese pronunciamiento un órgano diverso al recusado; el otro, en su calidad de órgano recusado, desestimó la recusación por haberse incumplido el requisito formal relativo a la exhibición del billete de depósito. Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que en atención al derecho de acceso a la justicia, en su vertiente de justicia imparcial, así como a los artículos 51, 57, 59 y 60 de la Ley de Amparo, la calificación de los requisitos de procedibilidad de la recusación corresponde a un órgano diverso del recusado. Justificación: De los artículos referidos se advierte que la recusación constituye un mecanismo a través del cual las personas justiciables pueden solicitar que un juzgador u órgano jurisdiccional quede inhibido para conocer de un asunto y garantizar el derecho a una justicia imparcial. El trámite para la recusación implica que el juzgador u órgano recusado, al recibir el escrito respectivo, debe remitirlo al órgano que corresponda. Este último debe valorar la procedencia y, en su caso, dar el trámite conducente a través del expediente respectivo, agotando las etapas que la Ley de Amparo prevé al efecto, concluyendo con el dictado de la resolución que en derecho proceda.